

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Auto interlocutorio :N°. 017
Clase de proceso :Ejecutivo singular
Demandante :Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado :Dr. Luis Eduardo Polanía Hunda
Demandado :Jacqueline Osorio Arcila
Radicación :18-205-40-89-001-2020-00162-00

Curillo, Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado, contra JACQUELINE OSORIO ARCILA.

ACTUACION PROCESAL:

El 18 de diciembre de 2020, se recibió demanda presentada por el apoderado del banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante auto del 18 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de JACQUELINE OSORIO ARCILA, por las sumas de dinero representadas en el pagaré 975036100008751, allegado en copia con la demanda, encontrándose el original del documento en custodia del abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Se ordenó la notificación personal a la demandada, a la residencia aportada por el apoderado del demandante, para lo cual se libró despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal, quien informó a través de la Inspección de Policía, que la demandada se encontraba fuera del país.

El 16 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada, en el registro nacional de personas emplazadas, atendiendo petición del apoderado del demandante.

El 13 de diciembre de 2021, se nombró curador ad litem que represente a la demandada en este proceso.

El 2 de febrero de 2022, se recibió contestación de la demanda, por parte del curador ad litem de la demandada, sin proponer excepciones de mérito.

SE CONSIDERA:

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

Es menester precisar que, en el trámite de este proceso se aplicaron las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

Se tiene entonces como conclusión que, los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada, para enervar la acción se encuentran concluidos.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

En el presente caso, el documento base de ejecución, es el pagaré 075036100008751, suscrito por la deudora el 4 de abril de 2013, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2018.

Analizado el documento base de ejecución, conforme los presupuestos del Artículo 422 del C.G.P, se colige que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentado para su ejecución.

El demandado fue emplazado conforme lo manda el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro de personas emplazadas, porque el apoderado de la parte demandante expresó, al momento de presentar la demanda, el desconocimiento que tenía de la dirección de su domicilio. Dentro del término del emplazamiento, el demandado no compareció a notificarse del mandamiento ejecutivo, emitido en su contra.

Al demandado le fue designado curador ad litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

El despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.

Así las cosas, el despacho concluye que en el presente asunto es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2021 (fl.18) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora JACQUELINE OSORIO ARCILA, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada JACQUELINE OSORIO ARCILA, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMÁN HOYOS RAVE
Juez